

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**



## Seminario Final

**Modulo:** N°4

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** María Victoria Blanc

**D.N.I.:** 37.547.433

**Legajo:** VABG71451

**Tutor:** Caramazza María Lorena

**Producto y temática:** Modelo de caso – Medio Ambiente

**Fecha de Entrega:** 21/11/2020

**-MEDIO AMBIENTE -**

**-LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES A TRAVÉS DE LA  
JURISPRUDENCIA-**

**“Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/  
acción de amparo ambiental”. Expediente N°21615 – Superior Tribunal  
de Justicia de Entre Ríos – 15 de octubre del 2019.**

## **Sumario Tentativo:**

Sumario: I. Introducción de la Nota a Fallo, II. Breve descripción del problema jurídico del caso – III. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del tribunal a) Marco Factivo, b) Historia procesal. – V. Ratio Decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales – V. Postura de la Autora – VI. Conclusión – VII Bibliografía.

## **1. Introducción de Nota a Fallo:**

Motiva esta presentación la actualidad climática y jurídica vivida en la zona del litoral argentino, siendo el reciente fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo Gral. Belgrano y otros s/ Acción de Amparo ambiental” expediente n°21615 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos del 15/10/2019 el objeto de análisis de este documento. Las partes del proceso son Majul Julio Jesús (actora); Municipio de Pueblo General Belgrano, Empresa “Amarras del Gualeguaychú” y Secretaría de Ambiente Sustentable del Gobierno de Entre Ríos (demandados)..

La elección del tema se justifica por un interés personal de quien suscribe este trabajo, las cualidades prácticas del tema elegido tienen actualmente una importancia muy profunda en la provincia donde he nacido y fui criada. Desde temas actuales como el incendio intencional de humedales en el río Paraná o fumigaciones de campos sojeros en las inmediaciones de municipios y zonas rurales habitadas hasta temas arraigados en la costumbre local como la producción de carne avícola y bobina en grandes cantidades. El tema ambiental forma y formará parte central del discurso jurídico de la provincia de Entre Ríos.

El fallo a estudiar en este trabajo configura una pieza jurídica de inigualable valor, por ser la misma el fallo más trascendente en los últimos tiempos en la provincia de Entre Ríos en materia ambiental. El hecho de que haya sido revisado por la Corte Suprema no hace sino incrementar su valor y trascendencia para resolver cuestiones similares de resguardo de humedales en la provincia como herramienta de jurisprudencia. En cuanto a su análisis, incorpora conceptos novedosos dentro del derecho ambiental internacional, como el principio de “in dubio pro natura” o “in dubio pro aqua”, conceptos pilares en la decisión del tribunal.

La premisa central de este trabajo será la ponderación del conflicto de intereses entre los valores jurídicos sometidos al Superior Tribunal, siendo estos el “derecho a un ambiente sano” y

la protección de dicho ambiente, contra el “interés particular”, entendido este como el legítimo derecho que tienen los individuos de servirse del ambiente en el que viven para realizar explotaciones provechosas del mismo, y hasta qué punto es factible esta explotación.

Para resolver esta problemática jurídica, observaremos que tiene una importancia fundamental la idea del “Bien Común”, siendo este concepto un descendiente directo de los principios y derechos de tercera generación incorporados en nuestra Constitución en la reforma del año 1994.

En el fallo a estudiar se resuelve una problemática de larga data en la provincia y de suma importancia para las futuras generaciones, esta es la de los ambientes naturales (humedales) que son formados o alterados por la mano del hombre, y si al tener este origen que algunos consideran artificial, son alcanzados por las leyes nacionales y provinciales que protegen a los ambientes naturales donde la fauna y flora habitan. El análisis lógico de si el hecho de que un ambiente sea de origen “artificial” justifica su destrucción por más que los animales y plantas lo hayan adoptado como hogar y prosperen en él.

El lector deberá tener en cuenta que el presente trabajo contiene una recopilación y análisis de la historia administrativa previa, posterior camino procesal y Ratio Decidendi del caso concreto a estudiar, y que posteriormente a esta descripción también se analizarán los fundamentos jurídicos usados por el alto tribunal.

## **2. Breve descripción del problema jurídico del caso:**

Primariamente se presenta un Problema de Lingüística, el problema de la consideración de que es un humedal y como está integrado al medio ambiente, se presentó un dilema lógico sobre este tema dentro del proceso, la demandada trató de imponer la consideración de que la zona geográfica sobre la que recae el pleito no era un lugar protegido por las normas ambientales debido a que fue modificado por la mano del hombre. Es desde aquí que surge el primer problema del fallo al considerar o no a los humedales como territorios surgidos natural o artificialmente, y si de ser el caso, corresponde proteger o reservar zonas creadas artificialmente debido a su importancia ambiental.

La Ley Provincial N°9718 protege las áreas naturales de ciertos departamentos de la provincia, otro problema jurídico que contiene el fallo es si esta norma protectora, rige o no sobre

esta zona en principio modificada por el hombre, y si es extensible a futuras zonas producidas por los ingenios del ser humano dentro del territorio provincial.

Otra cuestión que resuelve el fallo es si el Principio Precautorio obliga a quien intenta un accionar posiblemente dañoso para el ambiente, a realizar una evaluación de impacto ambiental previamente a llevar a cabo su emprendimiento, o este es un recaudo que puede ser salvado con posterioridad.

Otra problemática que se desprende del fallo es Axiológica ya que la parte demandada sostuvo que la norma que obliga a realizar un estudio de impacto ambiental Ley N°25.675 no es aplicable a esta situación, que tal obligación es ilegal y configura un perjuicio para el justiciable. El demandado defendió su postura nombrando jurisprudencia relacionada con la validez de los actos administrativos, remarcando la innecesidad de realizar estudios de impacto, sosteniendo que la regulación administrativa se imponía a la norma legal.

Este fallo conlleva una problemática de importancia, ya que no ha habido antecedentes previos en la provincia que traten el tema ambiental de forma tan desarrollada judicialmente. Sin duda sentará un antes y un después en la vida económica y jurídica de los deltas de los ríos Paraná y Uruguay, zonas que en el último tiempo están siendo invadidas por el hombre.

### **3. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal:**

#### **a) Marco Factico:**

El 10 de septiembre de 2015, el Dr. Julio Jesús Majul interpuso demanda de amparo ambiental contra la Municipalidad de Pueblo Gral. Belgrano, la empresa “Amarras del Gualaguaychú” responsable del emprendimiento inmobiliario “Altos de Unzué” y contra la Secretaria de Ambiente Sustentable de Entre Ríos. Demanda que fue interpuesta con la intención de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de la ciudad de Gualaguaychú, Pueblo Gral. Belgrano y todas las zonas aledañas.

Que en los meses anteriores la empresa demandada, había comenzado sin autorización necesaria tareas de desmonte en la zona, así también como levantamiento de enormes diques, con la clara intención de construcción de viviendas, y que para llevar adelante dicho emprendimiento

se estaban realizando todo tipo de movimientos de tierras con fines de erigir un barrio privado de características anfibia, causando daño a la flora y fauna de la zona del río Gualeguaychú.

Que antes de iniciar las actuaciones judiciales, el actor intentó realizar varios reclamos administrativos, frente a las municipalidades demandadas y la Secretaría de Ambiente Sustentable de la provincia, reclamos que no obtuvieron la respuesta deseada, ya que estas entidades concedían la aptitud ambiental al barrio privado en construcción y a todo tipo de emprendimientos económicamente importantes, aunque estos fueran manifiestamente dañosos para el ambiente a criterio del actor.

**b) Historia Procesal:**

Interpuesta la demanda en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, se notificó a los demandados y se publicó edictos a los fines de llamar a quienes desearan adherirse a la acción de amparo. El Actor en la narrativa de los hechos sostuvo que la empresa encargada del emprendimiento había obtenido una aprobación por parte de la autoridad administrativa de aplicación para llevar adelante la construcción, pero que dicha aprobación había sido dada sin siquiera una evaluación de impacto ambiental, requisito fundamental para esta.

Fue así que el Sr. Juez de primera instancia, resolvió haciendo lugar a la acción de amparo colectiva promovida por el actor, ordenando el cese de las obras en construcción del proyecto inmobiliario “Amarras del Gualeguaychú”, condenando solidariamente a la firma “Altos de Unzué S.A.”, municipalidad de Pueblo Gral. Belgrano y al Superior Gobierno de Entre Ríos, a recomponer el daño ambiental producido, en un plazo de noventa días, con costas, ordenando a la dirección de medio ambiente de Gualeguaychú para que tutelara el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia.

La sentencia fue apelada por las demandadas, recurso que fue concedido revocando la sentencia de primera instancia, y rechazando la acción de amparo, por considerarse que si bien había una situación problemática con respecto al ambiente, a raíz del emprendimiento inmobiliario, no existía un riesgo inminente y que además este hecho estaba siendo tratado por múltiples reclamos y procedimientos administrativos, y que esto era argumento suficiente para

dictar inadmisibles las acciones de amparo, que de lo contrario se estaría permitiendo que se deambulara simultáneamente en sede administrativa y judicial en busca de un mismo objetivo.

Posteriormente el actor interpone el Recurso Extraordinario Federal, el cual es denegado por la Sala 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJER, por lo que el actor interpuso Recurso de Queja frente a la CSJN. La Corte resuelve haciendo lugar al recurso y revocando la sentencia apelada, devolviendo las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte nueva resolución ajustada a derecho, por considerar que la magnitud del daño ambiental producido por el emprendimiento inmobiliario sería de imposible restauración si no se tomaban medidas urgentes.

Fue así, que las actuaciones volvieron al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, para ser resueltas en el fallo analizado en este documento. Teniendo en cuenta todos estos antecedentes es que el Alto Tribunal dictó Fallo resolviendo: a) Confirmando el fallo apelado de Segunda Instancia, con algunas modificaciones, como disponer de un plazo de 180 días para el cumplimiento de la condena, y condenar en costas a las demandadas.

#### **4. Ratio Decidendi de la Sentencia:**

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos resolvió la cuestión con los votos de los Dres. Juan Ramón Smaldonne, Martín Francisco Carbonell y la Dra. Claudia Mónica Mizawak, quienes votaron de forma unánime por rechazar el pedido de revocación interpuesto por la demandada, en sus argumentaciones sostuvieron que la acción de amparo es la herramienta idónea para la protección ambiental del caso, conforme a los art. 43 de la CN, 56 de la CP y 65 de la Ley 10.704. También remarcaron que la única solución posible al caso concreto era la recomposición del ambiente (volver las cosas a su estado anterior) dando un plazo de 180 días para cumplirlo.

El otro gran concepto jurídico sobre el que se basó la Sentencia fue, el principio precautorio, tal como lo consagra el art. 4 de la ley 25.675, con respecto a esto el Dr. Smaldone dijo *“no se puede convalidar una obra privada en beneficio de un número limitado de particulares, cuando como consecuencia de ello se generan prejuicios desmesurados e incalculables para todos los habitantes de la comunidad en general”*.

## **5. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

En el fallo que estamos analizando, nos encontramos con el conflicto que se crea en el choque entre el derecho del interés particular y el bien común de la sociedad, dicotomía general que se expresa de forma clara en el caso estudiado. Por un lado, tenemos el avance moderno y la necesidad económica de realizar emprendimientos provechosos, y por el otro el interés difuso de la sociedad de preservar los pocos ambientes naturales que le quedan a nuestro ambiente.

La idea de la protección ambiental es un concepto que ya viene siendo abordado hace algún tiempo en nuestro país, anteriormente a la reforma constitucional de 1994 inclusive, ya que formaba este concepto de los derechos residuales del art. 33 de la carta magna.

Otro concepto fundamental del fallo analizado es la evaluación del impacto ambiental que tienen los emprendimientos humanos, a este respecto nos dice el constitucionalista Badeni que *“Muchas veces el progreso tecnológico y económico, en la medida que acarrea un incremento en el nivel material de vida, justificaba la alteración del medio ambiente que estaba avalada por el consenso social”*. (Badeni, 2011). Esta postura de desinterés por parte de la sociedad ha visto un cambio radical en las últimas décadas. Situación que se cristalizó en nuestra ley fundamental en la reforma de 1994 con la incorporación del art. 41. Texto que fue inspirado en gran medida por las constituciones española, griega y portuguesa que seguían esta tendencia.

Sobre la cuestión ambiental hay opiniones diversas, una de las doctrinarias nacionales que mas dura a sido con la postura clásica de que la innovación y modernización justifican toda clase de atropellos contra el ambiente es María Angelica Geli, quien nos advierte *“del peligro del saqueamiento de la naturaleza – por parte de quienes anteponen el interés del lucro por sobre toda otra consideración ambientalista – puede derivarse otro modo de dominación, al proporcionarse un tipo de resguardo ambiental en la lucha con la innovación tecnológica, que acrecienta el desempleo y estructura y favorece – se lo busque expresamente o no – una ideología de sometimiento de las sociedades pobres”* (Gelli, 2001).

Dentro del fallo que nos ocupa, encontramos posturas por parte de los demandados que intentan poner en crisis el carácter del Estado como sujeto obligado a la preservación ecológica del ambiente y la facultad de las provincias para resolver una disputa de este tipo, si bien la sentencia aquí analizada deja bien en claro que esta postura es errónea, vale destacar que hay importantes antecedentes jurisprudenciales sobre esta temática, en el caso (Acuña, Luis Emilio s/

denuncia, 2005) La Corte Suprema otorgó a la justicia local la facultad de resolver una causa sobre la posible contaminación de napas de agua, por la construcción de un sistema afluentes cloacales, este fallo incorporó temas importantes con respecto al ambiente, como la interpretación de la ley de residuos peligrosos, y estableció que en concordancia con la ley fundamental, los recursos naturales pertenecen de forma originaria y deben ser manejados por las provincias como lo establece el art. 124, y que de no producirse un daño interjurisdiccional, deben ser estas las que entiendan sobre contiendas judiciales que involucren esos recursos naturales.

Otro antecedente jurisprudencial reciente que es aún más similar al caso que se analiza en este trabajo es el fallo (Barrick Exploraciones Argentina S.A. y otros c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad., 2019) donde la Corte Suprema, vuelve a resolver una cuestión donde se plantea el provecho particular contra el interés de toda la sociedad, resaltando la importancia de la ley N°26.639 sobre la preservación de glaciares, estableciendo que las reservas de agua serán de importancia fundamental para las generaciones futuras y constituyen una “reserva estratégica” según consagra el art. 1 de esa norma, tanto para el ser humano que habita en sus cercanías como para la flora y la fauna que dependen de estos ambientes para subsistir.

## **6. Postura de la autora:**

Es la postura de esta autora, que si bien el fallo estudiado, de cierta forma tardó en brindar una respuesta a la problemática ambiental planteada, ya que se dejó avanzar administrativamente la “resolución” del conflicto, sin dar con un resultado adecuado a derecho y se requirió la intervención de la Corte Suprema para encauzar correctamente la última Sentencia. Lo cierto es que la sentencia estudiada ha resuelto con solvencia abrumadora y en mi humilde opinión de forma acertada. La postura que ha tomado el STJER al considerar que *“no se cumple la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer sus efectos”*, al hacer referencia al defectuoso análisis de impacto ambiental realizado por la secretaría de ambiente de la provincia, ha sentado unas bases en nuestra provincia, para futuras disputas ambientales, resaltando la importancia de la evaluación de impacto ambiental realizado acorde a los procedimientos legales y que es inestimable el aspecto protector que esta brinda a la hora de evaluar futuras explotaciones económicas.

Considero acertado la resolución del fondo de la cuestión, la restitución del ambiente a su estado anterior es la mejor solución a la que podemos aspirar actualmente, teniendo en cuenta la normativa provincial, ley local 9718 art. 12; art. 85 de la Constitución Provincial y art. 4 de ley 25.675.

Que debido a la falta de un análisis realista y sin vicios sobre el impacto de las obras, el principio in dubio pro aqua, conmina al Superior Tribunal, a fallar en favor de la cautela y protección del frágil ambiente de los humedales.

## **7. Conclusión:**

En el presente trabajo he intentado dar luz a la temática ambiental abordada desde la jurisprudencia provincial, a mi criterio el fallo analizado (Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo Gral. Belgrano y otros s/ acción de amparo, 2019) es una pieza de gran valor y servirá como guía para futuras disputas, debido a su desarrollo conceptual y su novedad en el tiempo. He abordado temas importantes tratados en la sentencia, como el carácter precautorio de la tutela ambiental por parte del estado, la propiedad originaria de los recursos naturales por parte de las provincias, la resolución de la cuestión planteada por parte de la demandada, de si los humedales creados artificialmente siguen siendo ambientes naturales o no, y la decisión final del alto tribunal al considerar que la restitución del ambiente es la herramienta última que tenemos para evitar el progresivo deterioro de nuestros ecosistemas.

También considero que si bien, se ha avanzado en las últimas décadas en materia de protección ambiental, aún faltan en nuestro país leyes que protejan de forma más inteligente y profunda ciertos ambientes, leyes que no condenen a la población a la pobreza por el hecho de no poder explotar los recursos que la naturaleza nos ha brindado, pero que encuentren un equilibrio a la hora de realizar emprendimientos económicos. Y que no sea necesario un proceso litigioso de largos años para encontrar el amparo del derecho sobre un principio tan básico como es el tener acceso a un ambiente sano y equilibrado.

Mi intención con el presente trabajo es que el lector encuentre un instrumento de accesible lectura y actualizado sobre la protección de los ambientes naturales, y a la vez pueda identificar las disputas conceptuales jurídicas aquí planteadas, que pueden ser trasladadas a otras esferas del derecho, como el choque entre el bien común y el derecho de los particulares, o la

importancia de la temática ambiental, ya que considero que sin lugar a dudas este será la gran batalla a ganar por nuestras generaciones en el siglo XXI.

El otro gran objetivo que lleva implícito este trabajo es, lograr conmover las ideas internas de los lectores, llegar a crear conciencia y modificar actitudes del público con respecto al cuidado ambiental, y lo importante que los hábitats naturales son para nuestra sociedad, aunque muchas veces los pasemos por alto o no les demos el reconocimiento que se merecen en nuestra cultura. Que por más que actualmente nuestro sistema de solución de conflictos este en cierta crisis con respecto a la imagen que la sociedad tiene de este, el derecho es una herramienta fuerte y accesible para proteger estos valores de nuestra sociedad, que somos nosotros mismos como sociedad los que estamos cuidando estos valores cuando un fallo de la importancia del que se ha tratado en esta obra es emitido por cualquier tribunal.

### **Listado de revisión bibliográfica:**

#### **Bibliografía**

- Acuña, Luis Emilio s/ denuncia, 328:1989 (Corte Suprema de Justicia de La Nación 7 de junio de 2005). Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11725>
- ambiental, F. M. (s.f.). Obtenido de el sitio web del que he recuperado <http://jurbp.jusentrerios.gov.ar/jur/temp/aecfb324b821acf84382d2731d8234fd.pdf>
- Badeni, G. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- Barrick Exploraciones Argentina S.A. y otros c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad., 140/2011 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 04 de 06 de 2019). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa19000057-2019-06-04/123456789-750-0009-1ots-eupmocsollaf?>
- Bidart Campos, G. (2005). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Gabino, Z. A. (2006). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Abeledoperrot.
- Gelli, M. A. (2001). *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. Buenos Aires: La Ley.
- Gomez Orea D. (2010). *Evaluación de Impacto Ambiental*. Madrid: Mundi-Prensa.
- M., L. A. (2011). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Astrea.
- Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo Gral. Belgrano y otros s/ acción de amparo (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos 15 de 10 de 2019). Obtenido de <http://jurbp.jusentrerios.gov.ar/jur/temp/aecfb324b821acf84382d2731d8234fd.pdf>
- Ricardo, L. (1997). *La protección jurídica del ambiente en la Ley*. Buenos Aires: La Ley.

V., C. F.-V. (1997). *Guia Metodologica para la Evaluación del Impacto Ambiental*. Madrid: Mundi-Prensa.